



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 4 de mayo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de abril de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la entidad yyyyy Seguros, en nombre y representación de su asegurado D. xxxxxxxx, debido a los daños ocasionados por la rotura de una tubería de alimentación de agua.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de abril de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 397/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 4 de julio de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la entidad yyyyy Seguros, en nombre y representación de su asegurado D. xxxxxxxx, debido a los daños ocasionados como consecuencia de



la rotura de una tubería de alimentación de agua con fecha 3 de marzo de 2005.

La reclamante solicita una indemnización de 493,68 euros, aportando una copia de las facturas abonadas por yyyyy Seguros.

Segundo.- Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 6 de julio de 2005, se acuerda iniciar expediente de responsabilidad patrimonial y el nombramiento de instructor.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 6 de julio de 2005, notificado el 12 de septiembre siguiente, el instructor requiere a la entidad reclamante para que en el plazo de diez días aporte cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime pertinentes.

Cuarto.- Con fecha 13 de diciembre de 2005 la entidad reclamante presenta un nuevo escrito ante el Ayuntamiento reiterando nuevamente su reclamación.

Quinto.- Consta en el expediente un informe emitido por el Jefe del Servicio de Aguas, de fecha 23 de diciembre de 2005, en el que se señala:

“1º.- No existe constancia en el servicio Municipal de Aguas del funcionamiento anómalo del servicio de aguas o fugas en la C/ xxxxx nº 3.

»2º.- De acuerdo con los artículos 2.3, 3.4 y 3.5 del Reglamento de prestación del suministro domiciliario de agua y saneamiento es responsabilidad de los propietarios de las fincas las reparaciones y mantenimiento de las instalaciones interiores, y estas comienzan en la llave de paso existente al pie de las mismas”.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2006, el instructor otorga trámite de audiencia a la parte reclamante por término de doce días, sin que conste que haya presentado alegaciones.

Séptimo.- Mediante propuesta de resolución de fecha 22 de marzo de 2006, el instructor propone desestimar la solicitud de indemnización, al no ser imputables los daños reclamados al Ayuntamiento de xxxxx.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992.

Asimismo, hay que poner de relieve que no consta acreditada la representación de la reclamante que actúa en nombre de su asegurado, D. Luis Guillermo Carranza, ni tampoco del representante legal de la compañía YYYYY Seguros. A pesar de ello, y con el fin de evitar más retrasos en la resolución del presente expediente, este Órgano Consultivo va a proceder a entrar en el fondo del asunto, poniendo, no obstante, de relieve que la acreditación de la representación debe solventarse antes de dictar la correspondiente resolución de la reclamación presentada, para no incurrir en una causa de anulabilidad, conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992, citada.

Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, "la falta de acreditación de la



representación procesal, si el defecto se reduce a aquélla, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos" (también Sentencias 163/1985, 117/1986, 132/1987, 59/1988, 174/1988, 6/1990, 92/1990, 213/1990, 133/1991, 350/1993).

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquélla.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada contra el Ayuntamiento de xxxxx por la entidad yyyyy Seguros, en nombre y representación de su asegurado D. xxxxxxxx, debido a los daños ocasionados como consecuencia de la rotura de una tubería de alimentación de agua.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que el órgano instructor, que no existe responsabilidad patrimonial.

Comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto



indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos por la parte reclamante son o no consecuencia de la rotura de una tubería de alimentación de agua del Ayuntamiento, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido. Dicho extremo corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Del contenido del expediente, tal y como reconoce la propuesta de resolución y los sucesivos informes incorporados al mismo, se desprende que no existió relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por la reclamante. Del informe emitido por el Jefe del Servicio de Aguas del Ayuntamiento se desprende que no existe constancia del funcionamiento anómalo del servicio de aguas o fugas en la calle xxxxx nº 3, donde se produjeron los daños. Asimismo, y conforme al informe citado, es responsabilidad de los propietarios de las fincas las reparaciones y mantenimiento de las instalaciones interiores, y éstas comienzan en la llave de paso existente al pie de las mismas, debiendo recordarse, según el Jefe de Servicio de Aguas, que la avería se produce en el ramal de alimentación con posterioridad a la llave de registro.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no se ha acreditado el correspondiente nexo de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño alegado de contrario.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la entidad yyyy Seguros, en nombre y representación de su asegurado D. xxxxxxxx, debido a los daños ocasionados por la rotura de una tubería de alimentación de agua.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.